



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Núm. 14281

Estimado señor Calderón:

Nos referimos a su consulta en relación con los beneficios de licencia por enfermedad conforme a la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956.

Como usted señala, el Artículo 5 de la Ley Núm. 84 enmendó la Sección 12 de la Ley Núm. 96, cuyo inciso (p) dispone lo siguiente:

"El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad." (subrayado nuestro)

Según nos informa, usted recientemente se ausentó del trabajo por un (1) día, presuntamente por razón de enfermedad, con la autorización de su supervisor. Nos informa también que no obstante lo anterior, la empresa de empleos temporeros con la cual usted trabaja se niega a pagarle ese día a menos que presente un certificado médico.

2.

Como claramente se desprende del citado texto de la Ley Núm. 96, el empleado sólo viene obligado a presentar un certificado médico si la ausencia excede de 2 días laborables. También es pertinente que antes de la fecha de vigencia de la más reciente enmienda a la Ley Núm. 96, el Secretario de Trabajo había consignado la posición de este Departamento sobre ese particular en la Opinión 91-1, emitida el 1ro. de mayo de 1991, la cual lee como sigue:

"Por otro lado, existe la duda para muchos empleados y patronos, en cuanto a si se le puede exigir a un empleado un certificado médico para tener derecho a que se le acredite su ausencia a licencia por enfermedad.

Nuestra interpretación es que los certificados médicos sólo pueden ser exigidos como condición para poder acreditar una ausencia a la licencia por enfermedad cuando el propio decreto así lo autoriza. Si el decreto guarda silencio, el empleado tiene derecho a que se acredite su ausencia a licencia por enfermedad, aunque no presente para ello un certificado médico."

En otras palabras, antes de la aprobación de la Ley Núm. 84, el empleado solamente venía obligado a presentar un certificado médico en aquellos casos en que el decreto mandatorio aplicable a las actividades de su patrono lo autorizaba, aún si se trataba de una ausencia de más de 2 días. En su caso específico, las empresas de empleos temporeros están cubiertas por el Decreto Mandatorio Número 89, aplicable a la Industria de Servicios Comerciales. El Artículo V de dicho decreto contiene las disposiciones relativas a licencia por enfermedad, el cual en su parte pertinente lee como sigue:

"En caso de cualquier enfermedad de un (1) día o más, si el empleado es recurrente en ausentarse por enfermedad, éste deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia."

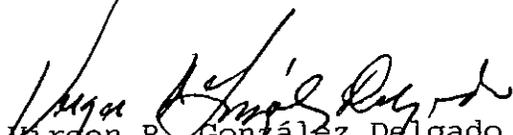
Es necesario señalar que la citada disposición del decreto quedó sin efecto a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 84, la cual fue aprobada por nuestra Asamblea Legislativa con el propósito, entre otros, de establecer beneficios uniformes que eliminarán las disparidades existentes entre los diversos decretos. Es posible, por lo tanto, que su patrono le haya exigido el certificado médico por desconocer que a partir de la fecha de vigencia de la Ley

3.

Número 84 (1ro. de agosto de 1995) sólo puede requerir el certificado médico cuando la ausencia excede de 2 días laborables.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado
Procuradora de Trabajo